

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00083-00
ACCIONANTE:	<b>TRANSPORTES FATACAR S.A.S.</b>
ACCIONADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la sociedad **Transportes Fatacar S.A.S.** contra la **Superintendencia de Transporte.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante, a través de su representante legal, relevantes para el fondo del asunto se sintetizan así:

- Manifiesta que el 3 de enero de 2022, mediante el chat de atención al usuario área financiera, expuso su caso en la consola TAUX, y le fue informado que debía gestionar un radicado en la dirección *ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co*, cuya respuesta tomaría 15 días hábiles.
- Aduce que el 4 de enero de 2022 con radicado No. 20225340011622 hizo requerimiento de la solicitud como **“DERECHO DE PETICIÓN DE ELIMINACIÓN DE COBRO IRRISORIO PLATAFORMA TAUX TRANSPORTES FACATAR SAS RESOLUCIÓN 46877 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016”**
- Indica que el 11 de enero de 2022 mediante el chat de atención al usuario área financiera, solicitó información bajo el radicado No. 20225340011622, pero por fallas en el sistema no le dieron información.

- Afirma que el 31 de enero de 2022 mediante el chat de atención al usuario área financiera, la agente Erika Alejandra Barragán indica que la sociedad no se encuentra al día, y desplegó un trato irrespetuoso al dejar de contestar el chat siendo las 16:14, del que manifestó utilizaría en este recurso.
- Refiere que para darle solución a su situación, radicó la “respectiva tutela” No. 705130 y 717340, dándose respuesta mediante oficio No. 20225410118041, por la Dra. María Mendoza Sierra, de forma ambigua y poco clara a los radicados: 20225340001052, 20225340005522, 20225340038982 y 20225340059302.
- Precisa que no se dio respuesta al radicado No. 20225340011622, frente al cobro de fecha 31 de diciembre de 2021 el que se encuentra cargado en la consola TAUX, a pesar de que la entidad ha proyectado paz y salvos en 2021 e hizo devolución de saldos a favor de la sociedad accionante.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello pretende:

- “3. Que se ordene a esta SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se sirva **DAR RESPUESTA** completa y de fondo a las peticiones presentada (sic) el día **04/01/2022 bajo el radicado No. 20225340011622**, junto a soportes de **RESPUESTA** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.**
- 4. Que el Despacho competente **DISPONGA** cualquier otra medida que considere necesaria, conducente y pertinente con el fin de que se amparen, reparen y garanticen los derechos fundamentales de mi representada.”**

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 24 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho<sup>1</sup>, mediante proveído del día siguiente, se admitió y se ordenó notificar al Superintendente de Transporte, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción<sup>2</sup>. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio al mencionado funcionario<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 09, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 11, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 12, expediente digital.

### III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 1. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La Superintendencia de Transporte mediante memorial suscrito por apoderada general<sup>4</sup> se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta frente a los hechos de la acción de tutela, que se dio respuesta a la petición de la sociedad accionante de radicado No. 20225340011622, la cual se remitió por correo electrónico, así mismo que a las demás peticiones se dio respuesta clara, precisa y de fondo.

Indica que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto las solicitudes radicadas bajo los números 20225340001052 del 2 de febrero de 2022, 20225340005522 del 3 de febrero de 2022, 20225340038982 del 7 de febrero de 2022 y 20225340059302 del 11 de febrero de 2022, fueron resueltas mediante el oficio número 20225410118041 del 23 de febrero de 2022.

Así mismo la petición de radicado No. 20225340011622 del 4 de enero de 2022 fue contestada mediante los oficios Nos. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022 y 20225410122221 del 28 de febrero de 2022; precisa que los oficios de repuesta fueron remitidos al correo electrónico [facataradmon@hotmail.com](mailto:facataradmon@hotmail.com).

Aduce que la respuesta ha sido clara, precisa, de fondo, congruente y se han puesto en conocimiento de la sociedad accionante, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado, con lo que se demuestra que se han realizado todas las actuaciones con el fin de garantizar la protección del derecho fundamental de petición.

Finalmente solicita que no sea tutelado el derecho de petición solicitado, al configurarse en el presente el hecho superado.

### IV. CONSIDERACIONES

---

<sup>4</sup> Archivo 14, expediente digital.

## 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Superintendencia de Transporte vulnera el derecho fundamental de petición al no resolver de fondo la solicitud elevada el 4 de enero de 2022, a la que se le asignó el número de radicado 20225340011622.

## 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por la peticionaria.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>5</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*** (Resaltado fuera de texto)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020, medida que ya había sido renovada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de ese mismo año, es decir, de 2020, y por las Resoluciones Nos. 222, 0738, 1315 y 1913 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de*

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)*

### **3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”  
(Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó<sup>8</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la*

<sup>7</sup> T-147/10

<sup>8</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

*persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

#### **4. PRUEBAS APORTADAS**

##### **4.1. Parte accionante**

- Historial de conversación vía chat del 31 de enero de 2022. (Archivo 02, expediente digital).
- Historial de conversación vía chat del 11 de enero de 2022. (Archivo 03, expediente digital).
- Derecho de petición del 4 de enero de 2022. (Archivo 04, expediente digital).
- Historial de conversación vía chat del 3 de enero de 2022. (Archivo 05, expediente digital).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportes Fatacar S.A.S. (Archivo 06, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad accionante Sra. Lina Fernanda Tapiero Carpintero. (Archivo 07, expediente digital).
- Copia del correo electrónico de acuse de recibo de la radicación del derecho de petición de fecha 4 de enero de 2022, en el que se informa a la sociedad accionante el número de radicado de la solicitud, remitido por el Grupo de Gestión Documental. (fl. 3; Archivo 13, expediente digital)

##### **4.2. Parte accionada**

- Oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022, dirigido a la representante legal de la sociedad accionante, con asunto “*Respuesta radicado No. 20225340011622*”. (fl. 22 a 27; Archivo 14, expediente digital)
- Oficio No. 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, dirigido a la representante legal de la sociedad accionante, con asunto “*Respuesta al radicado No. 20225340011622 del 4 de enero de 2022*”. (fls. 28 a 31, Archivo 14, expediente digital).
- Confirmación de envío de correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2022, al buzón de correo [fatacaradmon@hotmail.com](mailto:fatacaradmon@hotmail.com), cuyo asunto es “*Respuesta radicado 20225340011622*” ( folio 8, archivo 14 expediente digital)
- Confirmación de entrega de correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2022, al buzón “*fatacaradmon@hotmail.com*”, con asunto “*Remisión oficio No. 20225410118041 del 23/02/2022*”, y archivo adjunto. (fl. 32; Archivo 14, expediente digital).
- Confirmación de entrega de correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2022, al buzón “*fatacaradmon@hotmail.com*”, con asunto “*Remisión oficio No. 20225410122221 del 28/02/2022*”, y archivo adjunto. (fl. 33; Archivo 14, expediente digital).
- Oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022, dirigido a la representante legal de la sociedad accionante, con asunto “*Respuesta a los radicados números 20225340001052 del 02/02/2022, 20225340005522 del 03/02/2022, 20225340038982 del 07/02/2022 y 20225340059302 del 11/02/2022*”. (fls. 34 a 36; Archivo 14, expediente digital).
- Confirmación de entrega de correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2022, al buzón “*fatacaradmon@hotmail.com*”, con asunto “*Remisión oficio No. 20225410118041 del 23/02/2022*”, y archivo adjunto. (fl. 37; Archivo 14, expediente digital).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la sociedad accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la Superintendencia de Transporte dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 4 de enero de 2022, con numero de radicado 20225340011622.

La Superintendencia de Transporte manifiesta que a la petición radicada con el No. 20225340011622 del 4 de enero de 2022 se dio respuesta inicialmente mediante el oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022, y ya en curso de la acción de tutela, se emitió el oficio de respuesta No. 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, los cuales fueron enviados a la dirección de correo electrónica [fatacaradmon@hotmail.com](mailto:fatacaradmon@hotmail.com), por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y por lo mismo, no hay lugar a que se acceda al amparo solicitado.

La alegada vulneración al derecho fundamental de petición radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Superintendencia de Transporte a la solicitud presentada por la sociedad Transportes Fatacar S.A.S. el 4 de enero de 2022, a la cual se le asignó el número de radicado 20225340011622.

De las pruebas aportadas por la sociedad accionante es posible establecer que el 4 de enero de 2022, presentó petición mediante la cual solicita la eliminación de la Resolución No. 46877 del 9 de septiembre de 2016 en la plataforma TAUX, se diera prelación al proyecto de revocatoria del referido acto administrativo y se remitiera paz y salvo actualizado con la información de la sociedad, el cual fue requerido bajo el radicado No. 20225340001052<sup>9</sup>.

En respuesta a la anterior solicitud, la Entidad accionada emitió el oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica, con el que se dio respuesta a la petición radicada bajo el número 20225340011622. (Fl. 22 a 27; Archivo 14, expediente digital), en los siguientes términos:

*“Asunto: Respuesta radicado 20225340011622*

*Respetada señora Lina Fernanda:*

*Atendiendo a su amable solicitud presentada en el oficio referido en el asunto, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido.*

### **1. Solicitud**

**Primero:** *“A través del presente requiero LA ELIMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 46877 del 09 de septiembre de 2016 en la plataforma TAUX DE MANERA INMEDIATA.”*

**Segundo:** *Dar prelación a proyección de revocatoria de la RESOLUCIÓN 46877 del 09 de septiembre de 2016 pues mi representada no cuenta CON*

---

<sup>9</sup> Archivo 04, expediente digital.

**SOLVENCIA ECONÓMICA PARA REALIZAR PAGOS SIN BASES JURÍDICAS.**

**Tercero:** Me sea remitido paz y salvo actualizado a la fecha con la información real de mi representada requerida bajo radicado No. 20225340001052.

**2. Conclusiones y/o recomendaciones**

En relación con su solicitud, hemos llegado a la siguiente conclusión:

**Primera.** Sea lo primero indicar que, frente a las preguntas identificadas con el numeral primero y tercero, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarlo un asunto de su competencia, ésta Despacho dio traslado a la Dirección Financiera de esta Superintendencia, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

**Segundo.** Frente a la pregunta identificada con el numeral segundo, se informa que la solicitud de revocatoria directa a petición de parte resulta improcedente al amparo del artículo 94 del CPACA, en razón a que: i) por tratarse de actos de carácter particular, la sancionaba contaba con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación de la decisión para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo dispone el artículo 138 de la referida ley, so pena de operar el fenómeno de la caducidad de la acción, y revisada la petición no se evidencia que la empresa solicitante acredite que haya presentado la acción contenciosa en la oportunidad correspondiente. (...)"

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, la entidad accionada emite el oficio No. 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, suscrito por la Directora Financiera, en el que se remite a la respuesta emitida mediante Oficio No. 20225410118041 del 23 de febrero de 2022, suscrito por la misma funcionaria; en esta respuesta la entidad se pronunció respecto a los radicados 20225340001052 del 2 de febrero de 2022, 20225340005522 del 3 de febrero de 2022, 20225340038982 del 7 de febrero de 2022 y 20225340059302 del 11 de febrero de 2022, así como, al cobro de la multa impuesta mediante la Resolución No. 46877 del 9 de septiembre de 2016 y la solicitud de paz y salvo, precisando lo siguiente:

**“2. De la suspensión del cobro y la anulación de la Multa Administrativa número 46877 del 09/09/2016**

Por medio de la Resolución 46877 del 09 de septiembre de 2016, esta Superintendencia de Transporte impuso una multa administrativa en contra de la vigilada por valor de \$3.080.000; acto administrativo que, a diferencia de lo indicado por la vigilada, se notificó por aviso remitido el día 22 de septiembre de 2016 a la dirección registrada por la empresa en el Registro Único Empresarial- RUES, a saber: CARRERA 64 # 160 - 08 PISO 3, dirección que, entre otras cosas, es la misma que se registra actualmente en dicha plataforma.

*Bajo ese contexto, se identificó, además, que en contra del referido acto administrativo se presentaron los recursos de reposición y apelación; los cuales fueron rechazados por medio de la Resolución 67675 del 1/12/2016. De tal forma que, frente a esta última, la vigilada presentó recurso de queja, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución 26562 del 16/06/2017.*

*Así las cosas, una vez resueltos los recursos procedentes, se tiene que, conforme a la constancia de ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2021, expedida por la entonces Coordinadora de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, la Resolución número 46877 del 09/09/2016, quedo ejecutoriada el día 30 de junio de 2017.*

*Bajo ese contexto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, al estar en firme la Resolución número 46877 del 09/09/2016, adquirió carácter de ejecutorio, y por tanto, esta Superintendencia de Transporte se encuentra facultada para ejercer las acciones de cobro a las que haya lugar con el fin de garantizar el recaudo efectivo de la obligación, en concordancia con lo indicado en el (sic) Ley 1066 de 2006. Lo anterior, considerando, además, que, a la fecha, no existe acto administrativo o providencia judicial alguna que ordene la revocatoria del referido acto administrativo o la suspensión de sus efectos.*

*Por consiguiente, no es procedente la suspensión del cobro de la obligación.*

*Del mismo modo, es necesario resaltar que, de conformidad con la normatividad vigente y las funciones asignadas a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, a través del Decreto 2409 de 2018, esta Dirección no es la competente para decidir sobre la legalidad o veracidad de la Resolución número 46877 del 09/09/2016. De tal forma que, si la vigilada solicita la revocatoria de la misma, en virtud de lo establecido el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir dicha solicitud al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, considerando que fue el funcionario que expidió dicho acto administrativo.*

### **3. De la expedición del certificado de paz y salvo.**

*Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos indicados, y en vista que a la fecha la sociedad se encuentra pendiente por pagar la obligación correspondiente a la Resolución número 46877 del 9 de septiembre de 2016, se advierte que no es posible expedir certificado de paz y salvo; documento que se podrá expedir únicamente cuando la empresa se encuentre al día con el pago de sus obligaciones con esta Superintendencia de Transporte.”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho constata que mediante el oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022 suscrito por la Jefe Oficina Jurídica, se dio respuesta a lo solicitado en el numeral 2º del derecho de petición presentado el 4 de enero de 2022 de radicado No. 20225340011622, quedando pendiente de respuesta lo requerido en los numerales 1º y 3º como quiera que se había dado traslado de ello a la Dirección Financiera de la entidad accionada.

Respecto a estos numerales de la petición, la Directora Financiera mediante oficio No. 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, se remitió a la respuesta que ya había emitido mediante oficio No. 20225410118041 del 23 de febrero de 2022, también suscrito por dicha funcionaria, en el que ya se había abordado lo referente

a la revocatoria de la multa impuesta mediante la Resolución No. 46877 del 9 de septiembre de 2016 y la expedición del paz y salvo, tal y como se observa en la transcripción realizada.

Así pues, con las referidas comunicaciones, el Despacho considera que se ha resuelto de fondo el derecho de petición, en tanto se le informa a la sociedad accionante las razones por las cuales, en criterio de la entidad, no procede la revocatoria de la Resolución No. 46877 del 9 de septiembre de 2016 y el fundamento para la no emisión del paz y salvo solicitado, y con ello, fundadas las razones para no acceder a lo peticionado.

Corresponde ahora determinar si la repuesta emitida bajo los oficios Nos. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022 y No. 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, fueron puestos en conocimiento de la sociedad peticionaria, teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición.

Al respecto, advierte el Despacho que en lo que concierne a la remisión del oficio No. 20223000116621 del 23 de febrero de 2022, a folio 8 del archivo 14 del expediente digital, obra pantallazo que acredita el envío mediante correo electrónico de la aludida comunicación, a la dirección [fatacaradmon@hotmail.com](mailto:fatacaradmon@hotmail.com), misma que aparece indicada en el escrito contentivo de la petición.

En cuanto al oficio 20225410122221 del 28 de febrero de 2022, la remisión y entrega del mismo, se acredita con el mensaje de datos enviado en la misma fecha del oficio (fl. 33; Archivo 14, expediente digital), al buzón electrónico “[fatacaradmon@hotmail.com](mailto:fatacaradmon@hotmail.com)”, el cual corresponde al indicado en el derecho de petición por la sociedad Transportes Fatacar S.A.S. (fl. 4; Archivo 04, expediente digital).

En consecuencia, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela la entidad accionada atendió la petición interpuesta por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

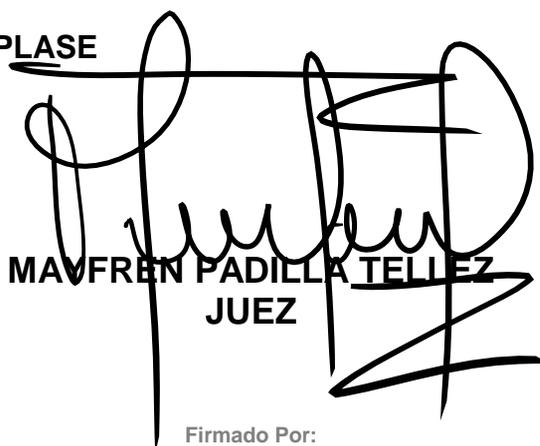
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad **Transportes Fatacar S.A.S.** contra la **Superintendencia de Transporte**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c715139388b6eb722ac0174e427537b801e9c9c3dcf6bcd4aeb6bcb4a03ada2**  
Documento generado en 08/03/2022 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>